

RESOLUCION DIRECTORAL N° 079-2013-GRP-DRTPE-DPSC

COPIA

Piura, 19 de junio de 2013

VISTO: El Expediente N° PS-065-2012-DRTPE-PIURA-ZTPET materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **EXTERRAN PERU S.C.R.L.**, con RUC N° **20229657942**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Daniel Jiménez Estrada, mediante escrito de registro N° 2934 de fecha 09 de mayo de 2013, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 018-2013/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET del 30 de abril de 2013;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 018-2013/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET del 30 de abril de 2013, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/3,285.00.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **EXTERRAN PERU S.C.R.L.**, por incurrir en infracciones Graves en materia de Relaciones Laborales: i) Por no depositar íntegra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios, ii) Por no pagar las vacaciones, y iii) Por no pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones, lo que afecta al trabajador Cornelio Villegas Pingo.
3. Que, manifiesta el recurrente en su apelación que, en la recurrida no se ha considerado ninguno de los fundamentos expuestos en su escrito de descargos, refiriéndose "Que los argumentos esgrimidos, por el sujeto inspeccionado, en nada enervan la infracción y propuesta de sanción...", dejándose de lado no sólo sus argumentos de hecho y derecho, sino todo documento y medio probatorio que presentó oportunamente.
4. Que, agrega el recurrente que se reafirma en el hecho que no existió relación laboral con el denunciante, pues el vínculo que les unió fue de carácter civil, sin embargo en una errónea aplicación del Principio de Primacía de la Realidad previsto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, se ha dispuesto declarar un inexistente vínculo laboral, siendo que en todo momento alegó y acreditó que no existió relación laboral, existiendo un contrato de locación de servicios con la empresa, hecho que se corroboró con los contratos que fueron adjuntados oportunamente, así como con los PDT declarados ante Sunat, los que demuestran que dicho contrato estaba sujeto a descuento de Renta de Cuarta Categoría, es decir por servicios personales, documentos que acreditan que no existió vínculo laboral, no obstante ello no han sido valorados por el Inspector al momento de resolver.
5. Que, precisa el recurrente que los servicios prestados -bajo locación de servicios- por el denunciante, culminaron el 15 de mayo de 2012, por lo que la Autoridad Administrativa carece de facultades legales para solicitar el cumplimiento de disposiciones laborales, por estar fuera del ámbito temporal de sus funciones, que se circunscriben a la vigencia de la relación laboral o civil que se pretende desnaturalizar, máxime si la supuesta relación laboral no se encuentra acreditada por no haber sido debidamente verificada dentro del proceso inspectivo, pues el inspector remite su decisión a proceso inspectivo diferente. En mérito a ello se solicitó a la Autoridad Administrativa de Trabajo, proceder a archivar la inspección, dejando a salvo el derecho del denunciante para que haga valer sus pretensiones en la vía correspondiente, esto es la vía judicial. Consecuentemente niega y rechaza los argumentos del Inspector consignados en la resolución materia de impugnación al referir: "... cuando afirma la empresa que no existió inspección al centro de trabajo, ello no acarrea nulidad, toda vez que en el caso de acreditar el pago de Beneficios Sociales, es suficiente notificar al sujeto inspeccionado a Comparecencia y acredite el hecho de pago de beneficios sociales...", sobre este punto recalca el recurrente que su representada acudió a todas las comparecencias notificadas por la Autoridad de Trabajo, llevando consigo toda la documentación que se les requirió, por ello, se reafirma en el hecho que está acreditado que no hubo vínculo laboral con el denunciante, sino una relación de naturaleza civil; por lo que, si se desvirtuó la existencia del vínculo laboral con

RESOLUCION DIRECTORAL N° 079-2013-GRP-DRTPE-DPSC

COPIA

el denunciante, no puede ordenársele el pago de beneficios sociales y mucho menos el pago de una multa por tal hecho.

6. Que, refiere el recurrente que si la sanción y posterior multa son producto de una orden de Inspección en la que han probado documentalmente que el denunciante tenía un contrato de locación de servicios –para lo que han adjuntado copia del contrato de locación de servicios, copia de los correspondientes recibos por honorarios, copia de la carta de resolución contractual que presentó el propio reclamante, entre otros- para que el Inspector hubiera podido llegar a concluir lo contrario, debió demostrar que la relación era de naturaleza laboral debiendo hacer una inspección en el centro de labores; sin embargo incumpliendo sus obligaciones no lo hizo pretendiendo fundamentar su decisión en la Orden de Inspección 168-2012, por verificación de despido arbitrario realizada el 17 de mayo de 2012 por un Inspector diferente y que además contiene varios datos que fueron desvirtuados.[]
7. Que, indica el recurrente que la administración señala que "... cuando el inspector se refiere al Expediente Al 168-2012 relacionado con la verificación de Despido Arbitrario, no significa que ha estado haciendo una nueva actuación inspectiva sobre este hecho, sino que lo ha tomado como referencia dentro de su facultad de recolección de pruebas o documentos..."; por lo que, en este extremo es que su representada se pronunció en su descargo, ya que el Inspector tomó primordial referencia a una inspección que fue realizada por otro Inspector y otra materia –Despido Arbitrario- dejando de lado las pruebas documentales que se presentaron oportunamente y que acreditan ciertamente una relación de naturaleza civil, por lo que concluye lo siguiente: i) No existió una inspección para determinar si se debe pagar los beneficios sociales requeridos, lo que es inadmisibles en las inspecciones que realiza la Autoridad Administrativa de Trabajo. ii) La supuesta infracción se basa en un Acta de Inspección por Despido Arbitrario, que tiene una función distinta a la que persigue la inspección por pago de beneficios laborales, además de haber sido realizada por Inspector distinto. iii) Apreciación parcializada del Acta de Verificación de Despido Arbitrario en la que existe varios datos inverosímiles y donde se han tomado sólo los que a criterio del Inspector Auxiliar, fundamentan su decisión de requerir el pago de beneficios sociales, dejando de lado otros que tienen incidencia sobre la naturaleza civil de la prestación de servicios, como son: a) El PDT presentado, donde consta los servicios prestados por Villegas Pingo, y b) El período de servicios, que es menor al indicado por el denunciante en la Inspección de despido arbitrario. iv) Existir datos errados proporcionados por Cornelio Villegas Pingo, los cuales han sido desvirtuados documentalmente por su representada, pero, a pesar de ello, se le otorga valor pleno a la Orden de Inspección N° 168-2012, la cual reitera contiene varias inconsistencias. v) Prejujgamiento de los hechos, sin antes haber verificado fácticamente los hechos materia de controversia. vi) Finalmente, recalca que en la Orden de Verificación de Despido Arbitrario, no existe un pronunciamiento definitivo por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo; por lo que no puede tener un valor probatorio pleno, máxime si como ha precisado tiene inconsistencias que han sido variadas en la presente Orden de Inspección.
8. Que, respecto al Principio de Primacía de la Realidad señala el recurrente que el mismo establece que para la interpretación de las relaciones entre empleadores y trabajadores, se debe tomar en cuenta lo que verdaderamente sucede en la realidad y no solamente lo que las partes han contratado formalmente, por lo que es indispensable que se llegue a una demostración de la realidad, por lo que en el presente caso no es posible acudir a este principio para fundamentar el pago de beneficios sociales, dado que nunca se comprobó la supuesta desnaturalización del contrato civil, al no haberse realizado inspección alguna. Consecuentemente, no es posible su determinación cuando falta esta elemental comprobación, más aún si el Acta de Verificación de Despido Arbitrario realizada en otra Orden de Inspección y por otro Inspector, contiene varios datos que fueron desvirtuados. La veracidad de lo anteriormente señalado, indica el recurrente radica en el hecho que en el primer requerimiento de fecha 12 de junio de 2012, el Inspector le solicita información desde junio de 2008 a mayo de 2012, pues era el período reclamado por el denunciante. No obstante ello con la información que entregó, el Inspector pudo convencerse que el período de prestación de servicios se inició en junio de 2010, por lo que en su segundo requerimiento de comparecencia, le solicita presentar PDT de junio de 2010 a mayo de



COPIA

2012; es decir, sus documentos generaron plena convicción en el Inspector para reducir un periodo importante del supuesto vínculo laboral entre su representada y el denunciante, siendo que en esa misma Inspección también presentó la carta del denunciante por la cual solicita dar por resuelto su contrato de locación de servicios; por lo que le asiste la interrogante: si los primeros documentos le generaron convicción al Inspector, por qué la carta de resolución contractual del denunciante no le produce la misma certeza, la que es incluso una manifestación del propio denunciante y es más ni siquiera se cita en los considerandos del requerimiento, vulnerado el principio de debida motivación. Sin embargo, señala el recurrente nada de ello se ha considerado en la resolución Zonal materia de impugnación, advirtiéndose una falta de motivación en la sanción impuesta, lo que vulnera los principios consagrados en los incisos 1), 2), 3), 4) y 10) el artículo 2º de la Ley N° 28806, pues a lo único que se remite, es a la aplicación del principio de la Primacía de la Realidad que –reitera- debió tomar en cuenta lo que verdaderamente sucede en la realidad y no solamente lo que las partes han contratado formalmente, siendo indispensable que se llegue a una demostración de la realidad lo cual no sucedió.

9. Que, finalmente señala el recurrente que se debe dejar claro que en este expediente administrativo el Inspector Auxiliar –diferente al de la Orden 192-2012- concluyó que el servicio que prestaba el denunciante era bajo subordinación, porque el denunciante prestó sus servicios bajo la dirección de la empresa inspeccionada, ya que estos servicios eran supervisados. Al respecto, menciona que la supervisión no implica necesariamente subordinación, puesto que ello “supone ejercer la inspección de un trabajo realizado por otra persona”, el acto de vigilar ciertas actividades de tal manera que se realicen en forma satisfactoria”. Es decir, la supervisión no debe entenderse como subordinación sino como coordinación y verificación de los servicios encomendados. Por ello, no se le puede atribuir a la supervisión un carácter de subordinación que amerita y corrobora un vínculo laboral inexistente. Así mismo respecto a la referencia a que la inspeccionada normaba las labores y dictaba órdenes al denunciante, no obstante ello, en la medida inspectiva no se menciona, ni se ha determinado que “norma” habría dictado o que órdenes habría impartido. Por tanto, al no haberse determinado cuales eran las órdenes o disposiciones que supuestamente se impartían, no se puede concluir tan irresponsablemente la existencia de un vínculo laboral y consecuentemente, el pago de beneficios sociales. En ese sentido cuestiona el estudio y análisis que se realizó, si la misma acta está plagada de defectos insubsanables, por tal motivo expresa su profunda preocupación y malestar por el hecho, que mediante el presente expediente sancionador, se les busca imponer una sanción y proponer una multa por el incumplimiento de obligaciones laborales que no ha cometido, en base a indicios obtenidos en una anterior inspección practicada por otro Inspector y que si el Inspector Auxiliar quería generarse certeza en su decisión, porque no solicitó mayor documentación, más por el contrario, emitió una orden de requerimiento en base a documentos que no se les ha proporcionado para poder desvirtuar, vulnerando abiertamente su derecho al debido proceso y a la legítima defensa, derechos protegidos constitucionalmente, todo lo cual acarrea la nulidad de la medida. Concluye el recurrente que su representada es cumplidora de las normas legales del país, por lo que niega cualquier posible incumplimiento, advertido por el Inspector y que con el denunciante le unió un vínculo de carácter civil –y no laboral- producto de un contrato de locación de servicios, lo que ha quedado establecido con total claridad con la serie de documentos y pruebas presentadas.
10. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo” señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
11. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución



sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

12. Que, en relación a que la Autoridad Administrativa carece de facultades legales para solicitar el cumplimiento de disposiciones laborales, por estar fuera del ámbito temporal de sus funciones. Al respecto debe señalarse que dentro de las disposiciones de desarrollo del Sistema Inspectivo, la Autoridad Central del Sistema Inspectivo ha emitido la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4 de fecha 22 de mayo de 2009 que aprueba la "Relación de Criterios aplicables en la Inspección del Trabajo", la misma que en el numeral 8) referido a: "La Inspección del Trabajo en el caso de Trabajadores que no presenten vínculo laboral vigente", establece: *"Considerando que la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social; a petición expresa del ex trabajador interesado, la Autoridad Administrativa de Trabajo podrá ejercer actuaciones inspectivas en relación a los beneficios sociales que le correspondiera a este, dentro de los cinco (05) años después de terminado su vínculo laboral, de conformidad con el artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR"*. Consecuentemente, en el presente caso la Autoridad Inspectiva se encuentra plenamente facultada para el desarrollo de sus actuaciones inspectivas.
13. Que, conforme al artículo 11° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" en concordancia con el artículo 12° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, las actuaciones inspectivas para verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales son: i) Visita de Inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) Comparecencia, y iii) Comprobación de datos, con respecto al fin de ésta última actuación, la Inspección del Trabajo podrá acceder a dicha información, compararla, solicitar antecedentes o la información necesaria para comprobar el cumplimiento de las normas sociolaborales materia de verificación. En tal sentido, no se requiere que la información actuada en un procedimiento inspectivo haya sido realizada u obtenida por el mismo Inspector de Trabajo actuante, debiendo precisarse en todo caso que conforme al artículo 1° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", los Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares, son servidores públicos, cuyos actos merecen fe.
14. Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente resulta pertinente, en relación a la determinación del entroncamiento laboral entre el sujeto inspeccionado y don Cornelio Villegas Pingo, precisar lo señalado por el Inspector actuante en los puntos 1 y 3 del rubro III.- de los "Hechos Verificados" del Acta de Infracción de fecha 01 de agosto de 2012, los cuales señalan: *"1.- El denunciante y la inspeccionada han suscrito Contratos de locación de servicios desde el 01 de junio de 2010. En los mencionados Contratos se puede observar, en la tercera cláusula, que la empresa inspeccionada se obliga a pagar la suma de S/. 1,200.00, al término de cada servicio mensual. En la segunda cláusula, la empresa inspeccionada señala que contratan al denunciante como "el responsable del mantenimiento" y le encargan tareas de limpieza diaria de los ambientes; limpieza profunda de los mobiliarios e inmobiliarios, orden de los objetos distintos a los relacionados a los trabajos especializados (útiles de oficina, artículos de escritorio de la oficina administrativa y/o técnica), requerir los consumibles de limpieza y/o aseo, necesarios para su labor, así como llevar control de los mismos, y otras tareas referentes al servicio de limpieza. Asimismo, en la cláusula cuarta, le indica que como consecuencia de las labores que realizará, tendrá acceso directo o indirecto a objetos personales de los empleados, a bienes muebles propiedad de la empresa, por cuanto se obliga a garantizar la correcta disciplina, conducta y calidad en el desarrollo de sus actividades cotidianas en constante ejercicio de la compostura adecuada y honradez, evitando actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres. Por otro lado, en la cláusula quinta, señalan que deberá mantener debidamente ordenado y aseado, los ambientes y bienes de la empresa, durante la prestación del servicio"; y, "3.- En el expediente originado por Orden de Inspección N° 168-2012, corre el Acta de Verificación de Despido Arbitrario emitido por el Inspector Auxiliar Luis Gerardo Poma Bastidas, en la fecha 17 de mayo de 2012. En la mencionada Acta se observa que durante la diligencia actuó en representación de la empresa inspeccionada don Angel Gabriel Rodríguez Coronado, quien dijo ser el contador de la inspeccionada.*



COPIA

Esta persona, durante la diligencia, ha manifestado lo siguiente: "El denunciante no ha sido despedido, él mal interpretó las palabras, se le indujo a conversar porque los trabajadores se quejaban por su labor deficiente, ya que las últimas semanas por motivos desconocidos no realizaba sus labores diligentemente, no quería respetar los horarios de ingreso y salida, su jornada de labores era de 5.00 a 13.00 y cuando solicitaba permiso no quería recuperar las horas perdidas y no las recuperaba pese a que constantemente se le solicitaba que devuelva las horas perdidas. Aproximadamente desde hace un mes hace su labor deficiente, personalmente conversé con él por las constantes quejas, él se esmeraba unos días y luego nuevamente realizaba mal sus labores. Sus labores en oficinas eran supervisadas por el que le habla y en taller era supervisado por el ingeniero de seguridad Rogelio Rivadeneira". El Inspector comisionado dejó constancia en el Acta de Verificación que el empleador le hizo entrega del registro de control de Asistencia del mes de mayo y que la fecha del último día de labores del denunciante fue el 15 de mayo de 2012". Por tanto, de las citas previas se establece que la labor del denunciante fue personalísima, remunerada mensualmente y además subordinada encontrándose manifestado ello en la supervisión a la cual se encontraba sometido el trabajador y reglamentada al cumplir un horario de trabajo; consecuentemente, entre las partes existió un vínculo de naturaleza laboral al realizar don Cornelio Villegas Pingo labores de limpieza en la empresa. y no civil como esgrime el recurrente.

15. Que, si bien el sujeto inspeccionado en su recurso apoya la tesis que entre él y el denunciante existió un vínculo de naturaleza civil, el mismo lo sostiene únicamente en atención a los documentos suscritos con el denunciante, los cuales evidentemente en el presente caso no pueden ser privilegiados, precisamente en aplicación del Principio de Primacia de la Realidad regulado en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
16. Que, por otro lado no se ajusta a la verdad que el recurrente no haya hecho ejercicio de su derecho a la defensa en el íter del presente procedimiento; pues tanto, su escrito de descargos al Acta de Infracción como su medio impugnatorio a lo resuelto por la Autoridad de Primera Instancia, han sido admitidos en su oportunidad y resuelto el primero con arreglo a ley, y que si bien los fundamentos de la resolución le son adversos a sus intereses, ello no quiere decir que no cuente con una debida motivación.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Daniel Jiménez Estrada mediante escrito de registro N° 2934 de fecha 09 de mayo de 2013; en consecuencia, CONFIRMASE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Zonal N° 018-2013/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET del 30 de abril de 2013; que multa a: "**EXTERRAN PERU S.C.R.L.**", con RUC N° **20229657942**, con el monto ascendente a S/. 3,285.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Así mismo, téngase por agotada la instancia administrativa y déjese a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esc. Prof. 1º Mec. Prev. Sol. Conf. Lab
Dirección Regional de Trabajo y PE Piura